000604/2017

Comodoro Rivadavia,  de diciembre de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados "**PEDRAZA, Julio César c/ LLAMAZARES, Leonardo Germán y Otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 604/2017,** en trámite por ante el Tribunal como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos a fs. 224 y 228 en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 209/219, venidos al Acuerdo a efectos de resolver lo solicitado a fs. 246.

**I.** A fs. 234 esta Alzada intimó a los Dres. Dante M. Corchuelo Blanco y Noelia G. Fernández a acreditar en debida forma la personería invocada, al momento de comparecer en nombre y representación de Allianz Argentina Compañía de Seguros Generales S.A.

A tal fin, se le hizo saber a los nombrados que debían acompañar un instrumento fechado con anterioridad al día 7 de octubre de 2016; época en la cual presentaron el escrito de fs. 59/65.

La intimación cursada encuentra su causa en el poder especial glosado a fs. 54/58, otorgado para que los nombrados intervinieran en nombre de la citada sociedad ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de la Provincia del Chubut, en la causa caratulada "MUTURA, Maximiliano David D.N.I. 39.025.435 c/ Allianz Argentina Cía de Seguros s/ Reclamo".

A fs. 235 luce la constancia que acredita la notificación del requerimiento aludido en párrafos anteriores.

A fs. 246 comparece el Dr. Federico Carlos Tallone, con el patrocinio letrado del Dr. Dante M. Corchuelo Blasco, acompaña Poder General Judicial y

solicita que “se tenga por ratificada la totalidad de la gestión desempeñada por el Dr. Dante M. Corchuelo Blasco y la Dra. Noelia Gabriela Fernández en representación de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.”.

**II**. En efecto, de la lectura de la pieza agregada a fs. 240/245 (otorgada con fecha 4 de agosto de 2014), se desprende, por un lado, que el Dr. Tallone reviste el carácter de letrado apoderado de la citada en garantía; pero por otro, que ninguna representación convencional fue otorgada a los Dres. Dante M. Corchuelo Blanco y Noelia G. Fernández.

En consecuencia, corresponde determinar que efectos produce lo obrado sin representación y, en su caso, si ello es susceptible de ratificación o convalidación posterior.

Sobre el particular, es dable realizar una aclaración preliminar.

No nos encontramos en el supuesto de ausencia de firma de letrado; en el cual, a tenor de lo normado en el artículo 58 del CPCC, es posible que este ocurra por la vía del segundo párrafo de la citada norma.

Por el contrario, estamos ante el supuesto de quienes han suscripto las presentaciones realizadas en nombre y representación de otro, y no han acreditado que encontrarse facultados para ello.

**III**. El artículo 46 del CPCC establece que las personas pueden comparecer en juicio por derecho propio o en representación de otra; en cuyo caso, se debe acreditar “la personería invocada”.

Apunta la doctrina que “en el derecho existe la posibilidad de que la manifestación jurídica se produzca por la misma persona o conjunto de personas o

por otra u otras en su nombre. Significa esto que en la realización de los actos jurídicos, cuando actúa una persona a nombre de otra (legalmente autorizada por supuesto), las relaciones jurídicas que surgen de dichos actos no corresponden a las personas que actúan por otras, sino a quienes son los titulares de los derechos en cuestión. Esta actuación de una persona por otra, se llama en general representación… Debemos tener en cuenta que para que la representación pueda considerarse legítima, salvo casos especiales la misma debe exteriorizarse… Por ello se dice que para que la representación pueda existir realmente tiene como requisito la contemplatio domini (conocimiento del titular del negocio…)" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo I, página 380/381, Ed. Astrea).

Es decir, quien pretende que las consecuencias de su obrar se imputen directamente a otro sujeto, debe probar que éste lo ha facultado para ello.

Sobre estas premisas y a la luz del instrumento acompañado a fs. 240/245 es posible concluir que los Dres. Dante M. Corchuelo Blanco y Noelia G. Fernández no han acreditado (o exteriorizado), que al momento de comparecer a este proceso para contestar la citación en garantía, se hayan encontrado facultados para ejercer la representación convencional de Allianz Argentina Compañía de Seguros Generales S.A.

Lo indicado en el párrafo precedente es equivalente a decir que no se probó que la aseguradora les haya concedido a los nombrados la facultad de

obligarla con sus presentaciones, o que la autoría de estas se le pudiere imputar a ella directamente.

Es decir, las firmas de los Dres. Dante M. Corchuelo Blanco y Noelia G. Fernández no constituyen manifestación de voluntad alguna de parte de Allianz Argentina Compañía de Seguros Generales S.A.

**IV**. Dicho lo anterior, cabe analizar cuál es la consecuencia jurídica de que quienes obraron en autos carecieran de representación.

Al respecto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que "en rigor nulidad e inexistencia atienden a dos niveles distintos de planteo; en el caso de la nulidad se está ante un acto que tiene existencia pero cuya eficacia, por causas anteriores o coetáneas con el propio acto, está afectado en el parámetro de su validez o invalidez como productor de los efectos propios al que el acto estaba destinado. Cuando el acto, por circunstancias relativas a su esencialidad, no puede nacer a la vida del derecho, su ineficacia parte de su no existir y nada puede quedar de él más de la constatación de su inexistencia…". (SCBA "Ramos, Roberto Martín c/ Bagnardi, Martín s/ Acción Reivindicatoria", causa N° 43.223).

Siguiendo esta línea argumental, es posible predicar que la ausencia de firma de parte o de sujeto que no haya acredita una representación convencional, no acarrea la nulidad sino la inexistencia del acto.

En consecuencia, cabe determinar si hay posibilidad de subsanación o ratificación.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, ha dicho que la imposibilidad de imputar al representado la

manifestación de voluntad expresada en el proceso, constituye un defecto "insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado, en tiempo y forma, poder para representar… ni razones de urgencia… en consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno como tal a cualquier convalidación posterior (Fallos: 303:1099, 311:1632, 317:767; 328:790, entre muchos otros)" (CSJN "Cilbrake S.R.L. c/ EN – SCI y PYME DI – AFIP – resol 3252/12 (DJAI 447.075M) y Otro" de fecha 28 de octubre de 2014 y CSJN "All Comercial S.A. c/ EN – M° Economía – SCI y Otro s/ Proceso de Conocimiento" de fecha 16 de julio de 2015).

En idéntico sentido se ha dicho que "para que la convalidación pueda actuar en el sistema de nulidades relativas del ordenamiento procesal hace falta que, pese al vicio, exista la porción de acto idóneo para determinar la conducta misma. El buen sentido enseña que no se puede producir confirmación sin un acto que pueda ser confirmado. Este es el camino lógico por el que surge como vecino el concepto de nulidad del acto jurídico el concepto de su inexistencia… Mientras que la nulidad supone un acto que adolece de deficiencia en alguno de sus elementos esenciales, la inexistencia es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos pero en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de alguno de aquellos elementos…" (CNaCiv., Sala B, Resa Estévez Brasa Korenfeld, Marcos c/ N., J. V. s/ Sucesión Ab Intestato, 19/05/89).

En consecuencia, no habiéndose acreditado la representación invocada a fs. 59/65 no es posible

afirmar que la citada en garantía haya realizado manifestación de voluntad alguna en este proceso; lo cual determina que se verifiquen actos procesales inexistentes de imposible ratificación posterior.

**V.** Por ello, se hace efectivo el apercibimiento de fs. 234 y se declaran inexistentes los actos procesales de fs. 59/65 (contestación de la citación en garantía), 70 (renuncia), 73 (cumplimiento de intimación), 74 (interposición y fundamentación de recurso de apelación por honorarios), 78 (cumplimiento de intimación) y 228 (escrito de interposición de recurso de apelación dirigido contra la sentencia definitiva).

Asimismo, dado que no es posible imputarle a la citada en garantía lo obrado por quienes comparecieron sin representación, se declara de oficio la nulidad de la regulación de honorarios por renuncia al mandato de fs. 72 y la realizada en el punto 3° de la parte dispositiva de la resolución de fs. 209/219 a favor de los Dres. Dante M. Corchuelo Blanco y Noelia G. Fernández.

**VI.** Las costas se le imponen a los Dres. Dante M. Corchuelo Blanco y Noelia G. Fernández, por aplicación mutatis mutandis de lo normados en el artículo 49 del CPCC.

Sin regulación de honorarios por tratarse de una cuestión resuelta de oficio.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

**1)** Tener al Dr. Federico Carlos Tallone por presentado, por parte en el carácter invocado, por

constituido domicilio procesal indicado e intimarlo a que, dentro del plazo de cinco días, acompañe el bono de colegiación correspondiente.

**2)** Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 234 y, en consecuencia, declarar la inexistencia de los actos procesales de fs. 59/65 (contestación de la citación en garantía), 70 (renuncia), 73 (cumplimiento de intimación), 74 (interposición y fundamentación de recurso de apelación por honorarios), 78 (cumplimiento de intimación) y 228 (escrito de interposición de recurso de apelación dirigido contra la sentencia definitiva).

**3)** Declarar la nulidad de la regulación de honorarios de fs. 72 y la realizada en el punto 3° de la parte dispositiva de la resolución de fs. 209/219 en los términos indicados.

**4)** Las costas se imponen a los Dres. Dante M. Corchuelo Blanco y Noelia G. Fernández.

**5)** Sin regulación de honorarios.

**6)** Regístrese, notifíquese y consentida o ejecutoriada que se encuentre la presente, dado que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 224, póngase el expediente en la oficina a los fines de los artículos 262 y 263 del CPCC, texto según Ley XIII N° 5.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

**RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARCELO ANDRÉS NICÓTERA**
**Secretario de Cámara**